

---

Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 20 de septiembre de 2017.

Materia: Civil.

Recurrente: La Dominicana Industrial, S. R. L.

Abogados: Licdos. Guillermo Estrella Ramla, J. Benjamín Rodríguez Carpio y Félix M. Santana.

Recurridos: Juana Reynoso de Haddad y compartes.

Abogados: Licdos. Pedro Domínguez Brito, Robert Martínez Vargas, José Manuel Mora Apolinario, Licdas. Johdanni Camacho Jáquez y Elda Báez Sabatino.

*Juez Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno.*

#### **EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de marzo de 2021**, año 178° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por La Dominicana Industrial, S. R.L., entidad organizada y existente de conformidad a las leyes de la República Dominicana, con domicilio establecido en el kilómetro 3 ½ de la autopista Duarte, municipio y provincia de Santiago de los Caballeros, debidamente representada por el presidente de su consejo de gerencia, señor Félix Bolívar Reynoso Dájer, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0080878- 5, domiciliado y residente en el municipio y provincia de Santiago de los Caballeros; y Rubén Darío Reynoso Fernández, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0219456-4, domiciliado y residente en el municipio y provincia de Santiago de los Caballeros; por mediación de sus abogados constituidos y apoderados especiales, licenciados Guillermo Estrella Ramla, J. Benjamín Rodríguez Carpio y Félix M. Santana, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 031-0301305-2, 001-0150090-8 y 032-00368775-7, con estudio abierto en la *suite* núm. 702, edificio Novo Centro, ubicado en la avenida Lope de Vega, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida, Juana Reynoso de Haddad, por sí en representación de los señores Elcida Margarita Reynoso Ureña, César Reynoso López y Daniela Antoinette Reynoso, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 031-0271646-5, 031-0033407-1, 001-0784681-8 y 01-0176866-1, y el pasaporte núm. 103144322, domiciliados y residentes en el municipio y provincia de Santiago de los Caballeros; quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los Licenciados Pedro Domínguez Brito, Robert Martínez Vargas, Elda Báez Sabatino, José Manuel Mora Apolinario y Johdanni Camacho Jáquez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 031-0191087-9, 034-0001240-1, 031-0022559-2, 031- 0217741-1 y 031-0405194-5, con estudio profesional común en el edificio núm. C-11, de la calle Sebastián Valverde, sector Jardines Metropolitanos, municipio y provincia de Santiago de los Caballeros, y con formal elección de domicilio *ad hoc* en el local núm. 6, vigesimosegundo nivel de la Plaza Blue Mall, ubicado en la avenida Winston Churchill, esquina avenida Gustavo Mejía Ricart, ensanche Piantini, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 358-2017-SS-00494, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la

Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 20 de septiembre de 2017, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: ACOGE, regular y valido en cuanto a la forma el recurso apelación interpuesto por LA DOMINICANA INDUSTRIAL S. R. L., contra la sentencia civil No. 00180/2008 de fecha Treinta (30) del mes de Mayo del Dos Mil Ocho (2008), dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, sobre demanda en Revisión Civil; a favor de la señora, JUANA REYNOSO HADDAD, por ser ejercido conforme las formalidades y plazos procesales vigentes. SEGUNDO: DECLARA Inadmisible el recurso de Revisión Civil, por las razones expuestas TERCERO: CONDENA, la parte recurrente LA DOMINICANA INDUSTRIAL S. R. L. al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción en provecho de los LICDOS. JOHDANNI CAMACHO JAQUEZ, ROBERT MARTÍNEZ VARGAS por sí y por los LICDOS, PEDRO DOMINGUEZ BRITO Y ELDA BÁEZ SABATINO, quienes lo solicitan y afirman estarlas avanzando en su mayor parte.

#### VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) En el expediente constan los documentos siguientes: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 8 de noviembre de 2017, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa de fecha 22 de diciembre de 2017, donde la parte recurrida invocan sus medios de defensa y; **c)** el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 9 de febrero de 2018, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta Sala, en fecha 10 de enero de 2020, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia ambas partes comparecieron, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión debido a que no participó en la deliberación del asunto.

#### LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente, La Dominicana Industrial, S.R.L., y, como recurridos Juana Reynoso de Haddad, Elcida Margarita Reynoso Ureña, César Reynoso López y Daniela Antoinette Reynoso. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: a) el litigio se originó con la demanda en rendición de cuentas interpuesta por los actuales recurridos en calidad de continuadores jurídicos del finado Daniel Antonio Reynoso Dajer contra la recurrente, la cual el tribunal apoderado declaró nula por falta de poder de representación mediante sentencia núm. 10 de fecha 5 de diciembre del 2006; b) la indicada decisión fue recurrida en apelación, la alzada acogió la vía recursiva, revocó el fallo impugnado, acogió la demanda primitiva mediante sentencia núm. 180/2008 de fecha 30 de mayo del 2008; c) contra esta decisión la hoy recurrente interpuso recurso de casación, el cual fue rechazado mediante sentencia núm. 383 de septiembre 2011; d) Esta última fue recurrida en revisión constitucional ante el Tribunal constitucional, quien mediante decisión núm. TC/00100/12 de fecha 26 de diciembre del 2012, declaró inadmisibles por extemporáneo dicho recurso; e) Posteriormente la recurrente interpuso recurso de revisión civil contra la sentencia núm.180/2008 de fecha 30 de mayo del 2008, declarando la corte inadmisibles el recurso mediante la decisión núm. 358-2017-SS-00494, de fecha 20 de septiembre de 2017, ahora recurrida en casación.

2) En su memorial de casación, la recurrente invoca los siguientes medios: **Primero:** Falsa interpretación de los Artículos 1351 del Código Civil y 480 numeral 10 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo:** Violación de la ley. **Tercero:** Desnaturalización de los hechos

3) En el desarrollo de su primer y tercer medios de casación, reunidos para su estudio por su

vinculación, los recurrentes alegan, en síntesis, que la corte con su decisión interpreta erróneamente el artículo 1351 del Código Civil y de ese modo deforma el sistema procesal de las vías recursivas, ya que en la especie, no estamos frente a un proceso nuevo en persecución de objetivos viejos, sino que el actor ejercita una vía de impugnación y la cosa juzgada se estima a partir del transcurso del plazo previsto por el legislador para la interposición del recurso de que se trate; que debió advertir el desdoblamiento de la regla de la cosa juzgada, ya que el simple trámite de los recursos de casación y de revisión constitucional no comportan la exclusión del recurso de revisión civil por la causa alegada en la especie, puesto que la cosa juzgada responde a un fin muy particular, que es evitar contradicción de sentencias, por ello es que su aplicación se funda en la coexistencia de los requisitos de identidad de parte y objeto, si se observa la sentencia de la Suprema Corte de Justicia no pudo haber juzgado la causa que funda el recurso de revisión civil porque sencillamente este último obedece al recobro de documentos que son nuevos en el proceso conforme al artículo 480, numeral 10 del Código de Procedimiento Civil.

4) Continúan alegando los recurrentes, que el legislador ha creado normas jurídicas que habilitan la revisión de sentencias dictadas con anterioridad al descubrimiento de documentos que puedan cambiar la orientación de una decisión judicial dada, de manera que, opera una excepción a la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada mediante la institución del recurso de revisión civil fundado en la recuperación de documentos, de modo que, previo a desestimar el recurso mal aplicando la regla de la cosa juzgada, la corte de apelación ha debido observar la causa de apertura de revisión civil que se le había propuesto, que de haberlo hecho, habría notado que no es posible subsumir la especie ni a la cosa juzgada ni a la caducidad ordinaria de los dos (2) meses, toda vez que la causa planteada en el caso de marras se beneficia de un plazo de excepción de dos (2) meses a partir de la recuperación de los documentos; que la corte concedió al recurso de casación y de revisión constitucional previamente incoados un alcance que no tienen.

5) Los recurridos en su defensa alegan que la corte no incurrió en falsa interpretación de la ley, ya que, del análisis de dicha sentencia se constata muy por el contrario que fue dictada en franco apego a las disposiciones de los artículos 480 del Código de Procedimiento Civil y siguientes y 1351 del Código Civil que consagran en nuestro ordenamiento jurídico la revisión civil. En el caso que nos ocupa, la corte de manera muy acertada aplica e interpreta de manera conjunta dichas disposiciones para determinar la inadmisión del recurso de revisión civil incoado por la parte recurrente ante la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada que impera sobre la sentencia objeto de dicho recurso ante el agotamiento de las vías recursivas extraordinarias de la casación y de revisión constitucional de decisión jurisdiccional.

6) La corte para declarar inadmisibles el recurso de revisión civil estableció lo siguiente:

“Que por un orden lógico procesal, la Corte determina en primer lugar el medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida relativo a la cosa juzgada.- 10- Que el artículo 44 de la Ley 834 del 1978, señala lo siguiente: Constituye una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisibles en su demanda, sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar, tal como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada 11-Que el artículo 1351 del Código Civil señala: la autoridad de cosa juzgada no tiene lugar sino respecto de lo que ha sido objeto de fallo. Es preciso que la cosa demandada sea la misma, que la demanda se funde sobre la misma causa que sea entre las mismas partes y formulada por ella y contra la misma cualidad.- 12 - Que al adquirir cosa irrevocablemente juzgada la sentencia a consecuencia del rechazo del recurso de Casación así como la inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional ejercido contra la sentencia referida no es susceptible de ningún recurso ordinario, ni Extraordinario puesto que ya han sido agotadas todas las vías recursivas aperturadas por el Legislador en la materia de que se trata, para recurrir una sentencia como la del caso que nos ocupa. 13- Que ha sido Juzgado que es inadmisibles la revisión civil contra la sentencia que ya ha sido objeto de un recurso de Casación y decidido por la Suprema Corte de Justicia ya que el litigio adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada Suprema Corte de Justicia, Primera Sala, del 13 de noviembre del 2013, número 17. B, J. 1236.- 14-Que por todo lo antes expuestos, procede

declarar inadmisibile el recurso de revisión civil. Que al haber decidido la corte en este sentido; no es necesario resolver ninguna de las conclusiones incidentales por la parte recurrida, así como tampoco las demás conclusiones por la parte recurrente.”.

7) Al tenor del art. 480 del Código de Procedimiento Civil, la revisión civil es una vía de recurso extraordinaria, admisible contra las sentencias contradictorias pronunciadas en último recurso por los tribunales o juzgados de primera instancia y de apelación, así como contra las sentencias en defecto dadas también en última instancia, y que no estén sujetas a la oposición, a fin de hacerlas retractar sobre el fundamento de que el tribunal incurrió, de manera involuntaria, en un error causal de los limitativamente prescritos en el referido art. 480. Esta vía extraordinaria, desde el punto de vista procesal, se desdobra en dos fases o etapas: en la primera llamada lo *rescindente*, donde el tribunal estatuye sobre la admisibilidad o no del recurso, determinando si concurre alguno de los supuestos taxativamente establecidos en el art. 480 del Código de Procedimiento Civil; y la segunda fase, llamada lo *rescisorio*, donde el tribunal reemplaza por otra la sentencia impugnada.

8) Las causas taxativamente establecidas por el legislador en el art. 480 del Código de Procedimiento Civil son: “1o. si ha habido dolo personal; 2o. si las formalidades prescritas a pena de nulidad se han violado antes o al darse las sentencias siempre que las nulidades no se hayan cubierto por las partes; 3o. si se ha pronunciado sobre cosas no pedidas; 4o. si se ha otorgado más de lo que se hubiere pedido; 5o. si se ha omitido decidir sobre uno de los puntos principales de la demanda; 6o. si hay contradicción de fallos en última instancia en los mismos tribunales o juzgados, entre los mismos litigante y sobre los mismos medios; 7o. si en una misma instancia hay disposiciones contrarias; 8o. si no se ha oído al fiscal; 9o. si se ha juzgado en virtud de documentos que se hayan reconocido o se hayan declarado falsos después de pronunciada la sentencia; 10o. si después de la sentencia se han recuperado documentos decisivos que se hallaban retenidos por causa de la parte contraria”.

9) Los recurrentes establecen que el recurso de revisión civil se interpuso en virtud la obtención de documentos nuevos, causa dispuesta en el ordinal 10 del artículo antes descrito, lo que a su decir, implica una excepción a la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, así como que la corte previo a desestimar el recurso mal aplicando la regla de la cosa juzgada, debió observar la causa de apertura de revisión civil que se le había propuesto, que de haberlo hecho, habría notado que no es posible subsumir la especie ni a la cosa juzgada ni a la caducidad ordinaria de los dos (2) meses.

10) Sobre este punto hay que destacar que si bien en la primera fase de lo *rescindente* que comprende el recurso de revisión civil, que era en el que se encontraba el asunto que nos ocupa, el tribunal comprueba que se ha dado cumplimiento a los requisitos exigidos para la interposición de esta vía extraordinaria de retractación, encontrándose dentro de los requerimientos inherentes de manera exclusiva a esta vía de recurso, cuyo cumplimiento debe comprobar el tribunal, que la causa en la que se fundamenta el recurso se corresponda con alguno de los casos señalados en el artículo 480 del Código de Procedimiento Civil, lo cual, una vez evidenciado, se limitará a establecer si dicha causa concurre o no en la sentencia cuya retractación se pretende, no es menos válido que los jueces están en el deber cuando se propone una inadmisibilidad o aun de oficio en los casos que le es permitido, juzgar con prioridad dicha inadmisión, pues estos medios constituyen obstáculos anticipados que prohíben el conocimiento de todo el proceso.

11) En ese sentido, los entonces recurridos ante la alzada hoy en casación, plantearon a la corte la inadmisión del recurso de revisión civil fundamentados en que la sentencia objeto del recurso había adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, lo cual evidentemente se anteponía a la evaluación de las causas que habilitan el referido recurso.

12) En lo relativo al planteamiento incidental referido, se hace necesario indicar que el principio de la autoridad de la cosa juzgada prohíbe en materia civil que sea sometido de nuevo a un tribunal lo que ya ha sido juzgado bajo la condición de la triple identidad de partes, objeto y causa, de conformidad con

el artículo 1351 del Código Civil. Este principio constituye un medio de inadmisión de interés privado y por tanto el juez no puede suplirlo de oficio.

13) Lo que sugieren los recurrentes es que no se puede materializar la autoridad de cosa juzgada cuando la vía de recurso en revisión civil se sustenta en la aparición de documentos nuevos, puesto que artículo 488 del Código de Procedimiento Civil establece que cuando la revisión civil la motive el dolo, la falsedad o el recobro de documentos decisivos, los términos para interponer dicho recurso se contarán desde el día en que el dolo o la falsedad se hayan reconocido, o los documentos recobrados, siempre que haya prueba, precisamente por escrito, del día en que se recobraron los documentos o se reconoció el dolo.

14) Si se observa el mandato del artículo de referencia, aun cuando el legislador se refiere a que el recurso de revisión civil cuando se fundamente en la recuperación de documentos inicia a correr el plazo especial para su interposición al momento en que se obtienen dichos documentos y lo condiciona a que exista prueba de ello por escrito, no debe interpretarse que su interposición pueda ocurrir fuera de los momentos jurídicos en que se desarrolle un proceso, puesto que es el propio legislador quien ha instaurado las vías impugnativas que a lo largo de un acontecimiento judicial deben desarrollarse, de manera que, cuando estos han concluido, los jueces no deben retrotraer la especie si comprueban la existencia de una sentencia entre las mismas partes con la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada y sobre el mismo objeto y causa.

15) En ese sentido, admitir la posibilidad de que un litigante apodere reiteradamente a los tribunales del orden judicial de un mismo asunto permitiría eventualmente que las partes procesales desconozcan el fuero o fuerza de la verdad legal de las decisiones de la Corte de Casación dentro del ámbito individualizado del asunto litigioso que ha sido resuelto e ineludiblemente atentaría contra la efectividad de la tutela judicial a que tienen derecho todos los ciudadanos, proporcionada por la seguridad jurídica que deriva de la irrevocabilidad de los derechos establecidos definitivamente mediante sentencia judicial.

16) En esa línea discursiva, a juicio de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, el razonamiento expuesto por la corte de origen para decretar la inadmisibilidad del aludido recurso de revisión es correcto y apegado al derecho, debido a que la sentencia núm. 180/2008 de fecha 30 de mayo del 2008, se convirtió en un acto jurisdiccional firme desde el momento en que el recurso de casación que fuera interpuesto contra ella fue rechazado por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia mediante sentencia núm. 383 de septiembre 2011, que por demás se consumó por decisión núm. TC/00100/12 de fecha 26 de diciembre del 2012, emitida por el Tribunal Constitucional al declarar inadmisibile la vía de recurso de revisión constitucional contra el citado fallo.

17) En ese sentido, cabe destacar que mediante sentencia núm. TC/0091/12 el Tribunal Constitucional puntualizó que solamente serán consideradas como sentencias con carácter de la cosa irrevocablemente juzgadas aquellas que ponen fin a cualquier tipo de acción judicial relativa al mismo objeto y con las mismas partes, y contra las cuales no es posible interponer ningún otro recurso; que al adquirir el asunto de que se trata el carácter de cosa definitiva e irrevocablemente juzgada, a consecuencia del rechazo del recurso de casación, como se ha dicho, es de toda evidencia que la referida decisión no era susceptible de ningún recurso ordinario ni extraordinario, puesto que, se habían agotados todos los grados de jurisdicción y todas las vías recursivas abiertas por el legislador en la materia de que se trata para recurrir una sentencia como la del caso que nos ocupa.

18) Bajo tales circunstancias, la corte al fallar en la forma en que lo hizo, declarando inadmisibile el susodicho recurso aplicó correctamente las disposiciones del artículo 44 de la Ley 834 del 15 de julio de 1978, toda vez que la recurrente estaba impedida para actuar por medio del recurso de revisión civil, pues, sobre el caso en cuestión, operó de manera indefectible, la autoridad de la cosa definitiva e irrevocablemente juzgada, por lo tanto, los medios examinados se desestiman.

19) En el desarrollo de su segundo medio de casación los recurrentes alegan, en resumen, que la corte

incurrió en una omisión de estatuir, ya que decidió un medio de inadmisión sin examinar previamente la excepción declinatoria planteada por la parte recurrida.

20) El recurrido se defiende alegando que la parte recurrente hace suya unas conclusiones de incompetencia que no planteó en ninguna etapa del proceso, ante este escenario, el medio de casación que nos ocupa consistente por violación a la ley invocado por la parte recurrente no tiene asidero en el caso de la especie, y el mismo deviene en inadmisibles, primero, porque la corte, declaró su competencia al conocer de la fase o etapa de lo *rescínnete*, es decir, se declaró competente al conocer de la primera etapa del recurso de revisión civil, y segundo porque las conclusiones que asume como suyas nunca las solicitó.

21) Sobre el particular se advierte del fallo impugnado que los recurridos ante la corte hoy en casación plantearon en sus conclusiones formales lo siguiente: *“Primero: Que sea declarada la incompetencia en razón de la materia, en razón de que se le ha apoderado para anular o invalidar la sentencia No. 180/2008, dictada en fecha 30/05/2008, por la Suprema Corte en vista de que dicha sentencia fue objeto de recurso civil y fallada la Suprema Corte de Justicia, así como el Tribunal Constitucional por lo cual, no puede esta misma Corte anular o invalidar dicha sentencia conforme establece el numeral segundo del dispositivo o petitorio contenido el acto No. 1866/2012, de la ministerial YIRA RAPOSO, que contiene emplazamiento para la presente revisión civil, sin renunciar a las conclusiones de incompetencia tenemos a bien presentar nuestras conclusiones subsidiarias ...”*.

22) Ha sido criterio constante de esta Sala que constituye una falta de interés evidente presentar un medio de casación que se limita a invocar una violación que concierne a otra parte en el proceso. En la especie, el medio del recurrente versa sobre una excepción de incompetencia que, a su decir, omitió ponderar la alzada, sin embargo, este planteamiento según se ha podido evidenciar no fue solicitado por la parte recurrente y en modo alguno le ha perjudicado, de manera que el medio examinado deviene en inadmisibles.

23) El examen general de la sentencia impugnada revela que, con relación a los medios recurridos en casación, la misma contiene una adecuada motivación basada en los hechos y el derecho, así como motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, lo que ha permitido a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, cumplir con el control de legalidad que, como Corte de Casación, le ha sido conferido. En esa virtud, resulta procedente rechazar el presente recurso de casación.

24) Al tenor del numeral 1 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrida al pago de dichas costas.

Por tales motivos, LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; 488 y siguientes del Código de Procedimiento Civil; 44 de la Ley 834-78.

## **FALLA**

**PRIMERO:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por La Dominicana Industrial, S.R.L. y Rubén Darío Reynoso Fernández, contra la sentencia núm. 358-2017-SS-00494, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 20 de septiembre de 2017, por los motivos expuestos.

**SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente, La Dominicana Industrial, S.R.L. y Rubén Darío Reynoso Fernández, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Licdos. Pedro Domínguez Brito, Robert Martínez Vargas, Elda Báez Sabatino, José Manuel Mora Apolinario y Johdanni

Camacho Jáquez, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.